



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000239-2023-DCS/MC, del 15 de diciembre de 2023 e Informe Técnico Pericial N° 000024-2023-DCS-SVA/MC, del 01 de diciembre de 2023;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 0295 del 12 de junio de 1985, se declaró intangible el área de 73 Has. + 2,602 m² que abarca los monumentos: Puruchuco, Huaquerones y el Cerro que los separa, ubicado en el Distrito de Ate - Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se aprobó el plano de N° 01-T-85 que delimita el área intangible de Puruchuco Huaquerones.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 467, del año 1998, se resolvió aprobar la delimitación de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones en la extensión de 73 Has. Mas 2602 m² y linderos 5 que señalan en el plano N° 01-T-85 de enero de 1985 que se anexa y que forma parte de la presente resolución.
3. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC, del 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones.
4. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 819/INC, del 10 de agosto del 2001, se aprobó el plano perimétrico N° 03-CCZAOAAHH-2001 y el plano de las parcelas N° 04- CCZAOAAHH-2001, correspondiente a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones.
5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000090-2023-DCS/MC, del 04 de octubre del 2023, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. María Angelica Yaurivilca Porras, en adelante la administrada, por su presunta responsabilidad al haber realizado la construcción de un piso de cemento y colocación de materiales modernos en la parte posterior del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru Zona 1 Mz. J lote 5, distrito de Ate, al interior de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
6. Que, mediante Carta N° 000262-2023-DCS/MC, del 10 de octubre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remite a la administrada la Resolución Directoral N° 000090-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 13 de octubre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9749-1-1, que consta en autos. A la fecha la administrada no presenta descargos.



7. Mediante Acta de Inspección del 20 de noviembre del 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión se apersonaron al inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru Zona 1 Mz. J lote 5, distrito de Ate, al interior de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, verificando la construcción del piso de cemento y la colocación de materiales modernos.
8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000024-2023-DCS-SVA/MC, del 01 diciembre del 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
9. Que, mediante informe final de instrucción, Informe N° 000239-2023-DCS/MC, de fecha 15 diciembre del 2023, el órgano instructor concluye que existe responsabilidad por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296 y recomienda la imposición de sanción administrativa de demolición y la medida correctiva correspondiente.
10. Que, mediante Carta N° 000044-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de enero de 2024, esta Dirección General notifica a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000024-2023-DCS-SVA/MC e Informe N° 000239-2023-DCS/MC, siendo notificada el 23 de enero del 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 588-1-1, que consta en autos.
11. Mediante Expediente N° 0013699-2024, la administrada solicita copia de todo el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, solicitud que fue atendida mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024. A la fecha la administrada no presenta descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

14. Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 000030-2021-DCS-SVA/MC, del 28 de noviembre de 2021, una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión constató OBRAS PRIVADAS NO AUTORIZADAS en el interior de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones, producto de una construcción de un piso de cemento y uso indebido del terreno donde se observó objetos modernos que alteran el interior del área intangible Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones.
15. Que, conforme Informe Técnico N° 000072-2023-DCS-SVA/MC, del 21 de agosto de 2023, las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en octubre de 2020, según formato de denuncia recibida el 03 de octubre de 2020 y las imágenes que constatan los hechos denunciados.
16. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000024-2023-DCS-SVA/MC se tiene que las obras privadas llevadas a cabo en el inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru Zona 1 Mz. J lote 5, distrito de Ate no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, afectando el monumento arqueológico prehispánico Puruchuco – Huaquerones.
17. Que, las obras privadas realizadas en la parte posterior del inmueble ubicado en la Calle Túpac Amaru Zona 1 Mz. J lote 5, distrito de Ate, al interior de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones han ocasionado una alteración en el mencionado bien cultural.
18. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
19. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.

20. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:

- *Oficio N° 08-2023-SGCOS-GSC/MDA de fecha 18 de enero de 2023 y documentos adjuntos remitidos por la Municipalidad Distrital de Ate, en el que se informa que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. María Angelica Yaurivilca Porras, identificada en el lugar de la infracción por los mismos hechos, consistente en la construcción de piso de cemento y uso indebido del terreno. Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada se corrobora que la administrada figura como poseedora del predio.*
- *Que, la administrada tiene registrado en RENIEC el domicilio en donde se llevaron a cabo las acciones materia de procedimiento administrativo sancionador, Calle Túpac Amaru Zona 1 Mz. J lote 5, Ate, lo cual confirma lo señalado por la Municipalidad y al ejercer la posesión sobre dicho inmueble tiene la facultad de disponer la ejecución de las obras verificadas - construcción piso de cemento- y colocación de materiales modernos.*
- *Que, de acuerdo a los documentos antes indicados y las inspecciones llevadas a cabo, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 000025-20223-DCS-SVA/MC de fecha 20 de marzo de 2023, concluye que, a través de la información recibida de la Municipalidad Distrital de Ate y el análisis de los hechos se tiene por acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión infractora de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.*

21. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que la administrada es responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura dentro de la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, consistentes en la construcción de un piso de cemento y la colocación de materiales modernos realizados en la parte posterior del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru Zona 1, Mz. J lote 5 y con coordenadas UTMWGS 84: Punto 1: 289780E – 8667261N, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000090-2023-DCS/MC, de fecha 04 de octubre del 2023.

22. Que, la administrada por desconocimiento ha omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento,*

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

23. Que, la administrada no presentó descargos en la etapa de instrucción ni sancionadora.
24. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

25. Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000072-2023-DCS-SVA/MC, del 21 de agosto de 2023, las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en octubre de 2020; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

26. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

27. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

28. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

29. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

31. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

32. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones es de carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**.
33. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de demolición.
34. Que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir la administrada.
35. Que, en la medida que no se cuenta con información exacta de este costo, el cual depende de las condiciones de cada caso (ubicación del inmueble, dimensión, material de construcción, tipo de proveedor o mano de obra considerada, condiciones del mercado, etc), para efectos de una aproximación referencial para el presente procedimiento se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶, así como 2) el Informe Técnico N° 000030-2021-DCS-SVA/MC, del 28 de noviembre de 2021, el cual señala que el área afectada abarca 20 m2 aproximadamente.
36. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición del piso de concreto, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo aproximado de S/ 1,848.20 (Mil ochocientos cuarenta y ocho con 20/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m2)	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	S/41.57	20	1	S/831.40
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	S/18.84	20	1	S/376.80
OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m2	S/32.00	20	1	S/640.00
						S/1,848.20

⁶ Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. En atención a ello, considerando que la administrada también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a los S/ 1,848.20.

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

38. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural relevante y habiéndose ocasionado una alteración leve, el rango de multa posible es de un máximo es de 50 UIT.
39. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar obras en el inmueble sin contar con autorización del Ministerio de Cultura y colocar materiales modernos en la parte posterior del mismo, afectando así el bien cultural.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de la ejecución de obras privadas, consistentes en la construcción de un piso de cemento y la colocación de materiales modernos ubicados en la parte posterior del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru Zona 1, Mz. J lote 5, con coordenadas UTMWGS 84: Punto 1: 289780E – 8667261N, al interior de la poligonal intangible, lo que ha ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000024-2023-DCS-SVA/MC, del 01 de diciembre del 2023, tiene un valor relevante y de acuerdo a la evaluación del daño, este se califica como una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones tiene un valor cultural relevante y se ha visto alterada de forma leve, a causa de la infracción cometida por la administrada.

40. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (50 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	X%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

41. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a la administrada es la demolición, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, ésta última sanción.

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 1,848.20 * *A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	2 UIT* = S/ 10,300.00 *Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

MEDIDAS CORRECTIVAS

42. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad



el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

43. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
44. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
45. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, mediante el retiro todos los materiales modernos de la superficie del terreno.
46. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, corresponde a esta Dirección General imponer como medida correctiva que la administrada cumpla con el retiro de todos los materiales modernos que se encuentran en la superficie del terreno ubicado en la parte posterior del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru Zona 1, Mz. J lote 5, coordenadas UTMWGS 84: Punto 1: 289780E – 8667261N, al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Que dicha medida deberá ser cumplida en el plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, Sra. María Angelica Yaurivilca Porras, la sanción administrativa de demolición del piso de cemento, ubicado en la parte posterior del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru Zona 1, Mz. J lote 5, coordenadas UTMWGS 84: Punto 1: 289780E – 8667261N, al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, por ser la responsable de ejecutar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada bajo su

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁸ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como medida correctiva, el retiro de todos los materiales modernos (Tablas, maderas, colchones, calaminas, entre otros) que se encuentran en la superficie del terreno ubicado en la parte posterior del inmueble ubicado en la calle Túpac Amaru Zona 1, Mz. J lote 5, coordenadas UTMWGS 84: Punto 1: 289780E – 8667261N, al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General. Que dicha medida deberá ser cumplida en el plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL